

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, seis de octubre de dos mil veintidós. A Despacho este expediente, para informar que la Agencia Nacional de Tierras, informó a este juzgado, mediante su oficio 202223101142141 del 1 de septiembre de 2022, que: “*NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento el predio con FMI 103-11856 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)*”. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00032-00</b>
Proceso:	<b>Titulación de la Posesión Sobre Inmuebles de Pequeña Entidad Económica y Saneamiento de la Falsa Tradición</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 452-2022</b>
Demandante:	<b>María Belén Román de Mejía</b>
Demandada:	<b>Gabriel Andrés Mejía Núñez Hugo Alexander Mejía Núñez Jesús Arnobis Mejía Taborda</b>

Procede este juzgado a resolver respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda que busca la titulación de la posesión sobre inmuebles de pequeña entidad económica y el saneamiento de la falsa tradición, promovida por la señora María Belén Román de Mejía en contra de Gabriel Andrés, Hugo Alexander Mejía Núñez y Jesús Arnobis Mejía Taborda.

### CONSIDERACIONES:

Refiere el art. 6 de la ley 1561 de 2012 que:

*“**Requisitos.** Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*

*1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.*

A su vez, el literal a.) del Artículo 10 de esta misma norma, señala que la demanda deberá cumplir con los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, por lo que el peticionario deberá manifestar que: “a) El bien sometido a este proceso no se

*encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7, y 8 del art. 6 de la presente ley”.*

Es así como, en el presente asunto y de acuerdo con la constancia secretarial precedente, la Agencia Nacional de Tierras informa que el bien aquí pretendido es baldío, lo que conduce de contera a la aplicación del numeral 1 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

En consecuencia, se decreta el rechazo de la presente demanda, dadas las circunstancias previstas y se dispondrá el archivo de lo tramitado hasta ahora.

Frente a esta decisión procede el recurso de apelación Art. 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767b904fb47d899f0d4b778f7507254304c76ecbeee3e5d038f0551962016e77**

Documento generado en 06/10/2022 09:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**